

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatordías después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La concesión de Administraciones de Loterías y de Expendedurías de productos monopolizados constituye uno de los medios adecuados para cumplir el deber de amparar a los que han luchado en los campos de batalla o sufrido más directamente las consecuencias de la guerra y de la barbarie enemiga. Es misión propia del Estado remediar así en lo posible las inevitables desigualdades producidas entre los españoles por dichas causas, procurando que aquellos a quienes éstas afectaron con mayor intensidad, muchas veces por ser los que de modo más entusiasta y activo se unieron al Movimiento nacional, no carezcan de los recursos necesarios para su sostenimiento.

Con la finalidad expresada se crea un Patronato, del pendiente del Ministerio de Hacienda, y se modifican, unificándolas al propio tiempo, las normas para la provisión de los citados cargos, que adjudicará el referido Patronato ajustándose a las reglas generales establecidas por esta disposición y al espíritu en que la misma se inspira.

Por último, para lograr que las expresadas concesiones beneficien a mayor número de familias, se suprimen determinados abusos existentes en este aspecto, lo que producirá un aumento de las vacantes que han de cubrirse con arreglo a la presente Ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La provisión de las Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina corresponderá en lo sucesivo a un Patronato, dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Vocales: Un representante del Ministerio de Defensa Nacional. Un representante de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria. Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Un representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y otro de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. Un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Hacienda, ambos designados por el Ministro de dicho Departamento, actuando el último como Secretario.

Artículo 2.º Las vacantes de los citados cargos y concesiones existentes el día 18 de julio de 1936 y las producidas con posterioridad a esa fecha, o que se produzcan en lo sucesivo, incluso las actualmente provistas, si no se han otorgado de modo expreso en propiedad y con arreglo a las disposiciones vigentes, se adjudicarán definitivamente mediante aplicación de las normas que a continuación se establecen:

a) Tendrán derecho de preferencia a las Administraciones de Loterías y Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo, de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa nacional, o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.

Esta prelación se entenderá sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a los mutilados de guerra por la Patria con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de dicho Benemérito Cuerpo, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938.

b) El orden de prelación entre las personas comprendidas en el primer párrafo del apartado anterior se fijará tomando en consideración conjuntamente las siguientes circunstancias: importancia de los perjuicios originados directamente por la guerra en su situación, menor cantidad de recursos económicos que posean y

mayor número de cargas familiares que deban atender.

c) El 25 por 100 de las vacantes de Agentes de aparatos surtidores de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos corresponderá, en virtud de lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de noviembre de 1938, a los mutilados de guerra por la Patria que hayan sido declarados útiles para el trabajo manual, conforme a lo prevenido en el Reglamento antes mencionado.

El resto de las expresadas vacantes se adjudicará a los excombatientes que no pertenezcan al Cuerpo de Mutilados, por orden de méritos y tiempo de servicio de armas que hayan prestado, y a los que sufrieron prisión o persecución bajo el dominio rojo, atendiendo en todo caso a las posibilidades de desempeñar otros empleos y medios de subsistencia con que cuenten los solicitantes.

Artículo 3.º Queda prohibido con efecto retroactivo:

a) El disfrute simultáneo de una Administración de Loterías y una Expendeduría de Tabacos.

b) El desempeño de alguna de las concesiones citadas en el apartado anterior por el cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado del titular de cualquiera otra de ellas, y por los hermanos del mismo que vivieren con éste al promulgarse la presente disposición.

Artículo 4.º Por el Patronato a que se refiere el artículo 1.º se redactarán y someterán al Ministro de Hacienda, quien las elevará, para su aprobación, al Consejo de Ministros, las normas complementarias de las de carácter general que contienen los artículos precedentes, figurando entre ellas la de que habrán de anunciarse las vacantes periódicamente y con la máxima publicidad para conocimiento de los interesados, fijando al efecto los plazos en que han de presentarse las solicitudes.

Dichas normas tendrán la flexibilidad suficiente para que, por aplicación del espíritu que informa la presente Ley, puedan extenderse los casos expresamente previstos en ella a otros de naturaleza análoga, también merecedores de protección oficial.

Artículo 5.º El Patronato antes citado podrá reservarse la administración directa de un número determinado de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías de las situadas en las capitales de mayor importancia, a fin de constituir con el importe de los premios de expendición que perciban un fondo destinado a garantizar la gestión o facilitar los recursos económicos precisos a los solicitantes que, reuniendo méritos para la adjudicación de los expresados cargos, carezcan de medios con que atender a las primeras obligaciones inherentes al desempeño de los mismos.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley, cualquiera que sea el carácter de aquéllas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve. —Año de la Victoria.— Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 208, de fecha 27 de julio de 1939).

Vicepresidencia del Gobierno.

ORDEN

Las circunstancias que concurren en el mercado de lanas, artículo que en los momentos actuales ha de estimarse como de primera necesidad para atender las demandas apremiantes de la Intendencia General del Ejército y de la población civil; la necesidad de restablecer una situación normal de precios que responda a las más elevadas convenien-

cias nacionales y a la política inflexible de precios que en defensa de aquéllas se ve precisado a practicar el Gobierno, y la consideración de que es preciso proceder con toda urgencia y decisión en este sector de la economía especialmente desequilibrado, obligan a señalar nuevas tasas en todo el ciclo de la producción y la transformación lanera y a señalar medidas de intervención que garanticen su cumplimiento. Tales tasas han sido fijadas teniendo en cuenta los precios que regían el año 1929, los más beneficiosos de todos los años anteriores a la iniciación del glorioso Movimiento.

En su consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he dispuesto:

Artículo 1.º Las tasas máximas que regirán para las lanas lavadas a fondo y los precios correspondientes a lana sucia, según clase y rendimiento, son los siguientes:

LANAS BLANCAS

Merina trashumante.

Clase primera (lavada)	15'93 ptas. Kg.
" segunda "	12'46 " "
" tercera "	9'59 " "

En sucio: De 3'91 a 4'78 pesetas el kilogramo, y de 32 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Merina tipo Barros.

Clase primera (lavada)	12'83 ptas. Kg.
" segunda "	9'91 " "
" tercera "	9'56 " "

En sucio: De 3'47 a 3'91 pesetas el kilogramo, y de 30 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Merina tipo Carda y Córdoba.

Clase primera (lavada)	12'26 ptas. Kg.
" segunda "	9'86 " "
" tercera "	8'92 " "

En sucio: De 3'04 a 3'47 pesetas el kilogramo, y de 30 a 38 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Entrefinas finas.

Clase primera (lavada)	11'86 ptas. Kg.
" segunda "	8'51 " "
" tercera "	6'96 " "

En sucio: De 3'04 a 3'65 pesetas el kilogramo, y de 35 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Entrefinas corrientes.

Clase primera (lavada)	11'24 ptas. Kg.
" segunda "	7'89 " "
" tercera "	6'97 " "

En sucio: De 2'60 a 3'04 pesetas el kilogramo, y de 36 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Entrefinas ordinarias.

Clase primera (lavada)	9'24 ptas. Kg.
" segunda "	6'64 " "
" tercera "	6'12 " "

En sucio: De 2'17 a 2'60 pesetas el kilogramo, y de 42 a 48 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Ordinarias-bastas.

Lavadas: 6'03 pesetas el kilogramo.

En sucio: 2'25 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

Churras.

Lavadas: 7'32 pesetas el kilogramo.

En sucio: 2'69 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

LANAS NEGRAS

Negras finas.

Clase primera (lavada)	8'54 ptas. Kg.
" segunda "	7'92 " "
" tercera "	7'31 " "

En sucio: 2'82 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

Entrefinas finas.

Clase primera (lavada)	7'56 ptas. Kg.
" segunda "	7'31 " "
" tercera "	7'06 " "
En sucio: 2'51 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.	

Entrefinas corrientes.

Clase primera (lavada)	7'29 ptas. Kg.
" segunda "	6'90 " "
" tercera "	6'51 " "
En sucio: 2'30 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.	

Entrefinas ordinarias.

Clase primera (lavada)	5'67 ptas. Kg.
" segunda "	5'15 " "
" tercera "	4'63 " "
En sucio: 1'74 pesetas el kilogramo, con el 42 por 100 de rendimiento.	

Ordinarias-bastas.

Lavadas: 5'79 pesetas el kilogramo.
En sucio: 2'15 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

Churras.

Lavadas: 4'98 pesetas el kilogramo.
En sucio: 1'85 pesetas el kilogramo, con el 50 por 100 de rendimiento.

LANAS PELADAS

Tendrán una depreciación de 20 al 50 por 100, lavadas a fondo, del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tenga al cotejarse.

Las calidades que por su blancura, largo y finura de fibra, sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Los precios fijados son a base de lavado a fondo y con un máximo de 1 por 100 de grasa.

Los precios en sucio se entienden sobre almacén ganadero, y los precios en lavado, donde se haya efectuado la operación, casa del almacenista o Acondicionamiento Oficial de Materias Textiles.

Los precios fijados anteriormente, tanto en sucio como en lavado, serán considerados como máximos.

LANAS REGENERADAS

Los precios de los diversos tipos de lanas regeneradas conservarán la relación normal correspondiente con las cotizaciones asignadas a las diferentes calidades de lanas.

Artículo 2.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar sus existencias correspondientes al corto de 1939 antes del primero de agosto próximo, con indicación de cantidades, color y clase, especificadas éstas en merina, entrefina y basta. Esta declaración deberá formularse ante la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio, en la cual están representados el Servicio Nacional de Ganadería, Asociación General de Ganaderos, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional de Industria, Intendencia General del Ejército e Intereses de la Industria Textil Lanera.

Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, todos los poseedores de lana quedan obligados a declarar en forma análoga la existencia que posean, cualquiera que fuese su procedencia, y referidas al 10 de julio actual, efectuándose tal declaración en el plazo máximo de veinte días e indicando en la misma las clases, especificadas éstas en merina, entrefina y basta, como asimismo estado de la lana, si es rucia, lavada o peinada y color de la misma.

Artículo 3.º Toda venta y traslado de lanas requerirá la previa y expresa autorización de la Oficina de la Lana, y a este efecto el comprador solicitará de ésta, por triplicado, la autorización correspondiente a la compra concertada, autorización que le servirá para efectuar el traslado de la mercancía, comprometiéndose a justificar la compra mediante el envío a la Oficina de la Lana del vendí firmado por el ganadero al efectuar el peso correspondiente a dicha autorización.

Las procedentes de tenería precisarán también autorización para su traslado y cambio de propietario, debiendo estos transformadores remitir mensualmente a la Oficina de la Lana relación de las producidas en dicho intervalo de tiempo.

En estas solicitudes se hará constar, además de la cantidad en kilogramos y precio, el nombre del vendedor, pueblo y provincia donde la lana se encuentra almacenada, color y calidad de la misma, especificada con relación a las que se mencionan en el artículo 1.º

Será obligatoria la venta de las lanas del ganadero al almacenista y de ambos a cualquier industrial que haya de precisarlas para su posterior transformación.

La autorización que se conceda será considerada nula si no ha existido previo convenio con el vendedor y se justifica plenamente tener concertado contrato con otro comprador, el que tendrá derecho de prioridad. En caso de que no exista convenio o trato con ningún otro comprador, será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 4.º La compra de lanas podrá efectuarse por cualquier almacenista o comerciante, debidamente dado de alta de la contribución como tal, debiendo a este efecto remitir en el plazo de quince días a la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio instancia dirigida al Jefe de la misma, en la que se solicite su inscripción como tal y acompañando declaración jurada de la copia de dicha alta.

Esta facultad de compra se considera extensiva a los industriales que la utilicen en cualquiera de sus sucesivas transformaciones, debiendo en estas solicitudes especificar los industriales la capacidad de consumo en seis meses y referido éste a una jornada de trabajo de ocho horas.

Artículo 5.º La Intendencia General del Ejército indicará, con la máxima urgencia, a la Oficina de la Lana, la cantidad y tipos de géneros que considera necesarios para cubrir las necesidades que precise, a fin de que por dicha Oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales fines de las lanas aptas para esa elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Artículo 6.º Toda vulneración de las tasas anteriormente establecidas, falsedad, omisión u ocultación en las declaraciones, así como las compras y traslados sin la previa autorización, será sancionada con la pérdida de la lana correspondiente, además de una multa equivalente al duplo del valor que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 7.º No será autorizada exportación alguna de lanas, con excepción de las clases bastas, las que por no ser utilizadas en su totalidad por la industria en circunstancias normales cabe la posibilidad de su exportación, requiriendo, sin embargo, el informe previo de la Oficina de la Lana.

Artículo 8.º Los precios de venta de los tejidos se fijan de acuerdo con las tasas de las lanas y con los de las operaciones que se publican a continuación, obtenidas con el mismo criterio que aquéllas, con arreglo a las cuales se calcularán los escandallos para cada tipo, que se someterán a la Oficina de la Lana y que servirán de justificante para las sucesivas facturaciones, bajo la responsabilidad de los fabricantes por lo que se refiere a la correcta aplicación de las mismas.

PRECIOS DE LAS OPERACIONES

CLASAJE DE LANA

Tarifa de base: Cuatro calidades.
Precio: 0'10 pesetas kilogramo lana sucia.

Suplementos.

Por cada calidad más, un aumento de 0'01 pesetas Kg.

Bonificaciones.

Por cada calidad menos, una reducción de 0'01 pesetas Kg.

LAVADO DE LANA

Lana suarda del país o extranjera, fina o entrefina, de un rendimiento inferior al 45 por 100, 22 pesetas 100 Kg.
Lana procedente de tenerías, blanquerías, peladas, galotos, refinos, de un rendimiento inferior al 60 por 100, 31'60 pesetas 100 Kg.

Nota. — Todas estas lanas se facturarán sobre el peso de lana sucia recibida.

Lana suarda del país o extranjera, fina o entrefina, de un rendimiento superior al 45 por 100, 48'40 pesetas Kg.

Lana procedente de tenerías, blanquerías, peladas, galotos, refinos de un rendimiento superior al 40 por 100, 52'80 pesetas Kg.

Nota. — Todas estas lanas se facturarán sobre el peso de la lana limpia obtenida.

PEINAJE DE LANA

Lanas merinas	1'25 ptas. Kg
Lanas entrefinas y similares	1'15 " "
Lanas bastas largas y similares	1 " "

Nota. — Estos precios se aplicarán sobre el peso de la lana entrada.

Operaciones parciales.

Repeinar: 0'50 pesetas Kg. sobre peinado entrado.
Lizar: 0'30 pesetas Kg. sobre peinado entrado.

HILAR ESTAMBRE

	Toquilla	Tejido crudo	Tejido y color urdimbre crudo
Hasta 1/24 mm.: Ptas. Kg. ...	2'55	2'76	3
Desde 1/25 mm. hasta 1/52 mm., por Kg. y número		0'115	0'125
Desde 1/53 mm. hasta 1/60 mm., por Kg. y número		0'116	0'126
Desde 1/61 mm. hasta 1/70 mm., por Kg. y número		0'120	0'130
Desde 1/71 mm.		0'125	0'135

Hilatura Mohair y pelos.

Hasta 1/24 mm.: Ptas. Kg. ...	3'36	3'60
Desde 1/25 mm.: Ptas. Kg. y número	0'14	0'15

	Tejido crudo y Toquilla	Tejido color	Torzal o moliné
--	-------------------------------	-----------------	--------------------

Torcido.

Hasta 2/24 mm.: Ptas. Kg. ...	0'96	1'08	1'32
Desde 2/25 mm.: Ptas. Kg. y número	0'04	0'045	0'055

Los crespones, hilos fantasías, retorsión, gasear, etc., sufrirán aumento en relación al costo de la operación.

Molinado: 2 y 3 cabos.

Hasta núm. 10 mm.	1'02 ptas. Kg.
Desde 11 mm. hasta 20 mm.	1'24 " "
Desde 21 mm. hasta 30 mm.	1'50 " "
Desde 31 mm. hasta 40 mm.	1'75 " "
Desde 41 mm. hasta 50 mm.	2 " "

4 y 5 cabos.

Hasta núm. 10 mm.	1'02 ptas. Kg.
Desde 11 mm. hasta 20 mm.	1'10 " "
Desde 21 mm. hasta 30 mm.	1'37 " "
Desde 31 mm. hasta 40 mm.	1'50 " "
Desde 41 mm. hasta 50 mm.	1'70 " "

Molinar más de 5 cabos, se aumentará el 10 por 100 sobre los precios de 4 y 5 cabos.

Aspado.

Hasta el núm. 2/24 mm.	0'48 ptas. Kg.
Desde 2/25 mm. a 2/30 mm.	0'52 " "
Desde 2/31 mm. y número	0'02 " "

Trascanado, aspado en madejones y empaquetado.

Hasta el núm. 2/30 mm.	2'40 ptas. Kg.
-----------------------------	----------------

Vaporado.

Vaporar madejas normal	0'35 ptas. Kg.
Vaporado especial	0'60 " "

HILATURA DE LANA

Número:	18-19.	Torsión:	32	5'32 ptas. Kg.
"	20-21.	"	31	5'20 " "
"	22-23.	"	30	4'92 " "
"	24-25.	"	30	4'72 " "
"	26-27.	"	29	4'52 " "
"	28-29.	"	29	4'32 " "
"	30-31.	"	28	4'12 " "
"	32-33.	"	27	3'92 " "
"	34-35.	"	26	3'72 " "
"	36-37.	"	25	3'52 " "
"	38-39.	"	24	3'36 " "
"	40-42.	"	23	3'20 " "
"	43-45.	"	22	3'08 " "
"	46-48.	"	20	2'92 " "
"	49-51.	"	20	2'76 " "
"	52-55.	"	19	2'52 " "
"	56-59.	"	19	2'26 " "
"	60-63.	"	18	2'20 " "
"	64-67.	"	18	2'04 " "
"	68-71.	"	17	1'92 " "
"	72-75.	"	17	1'94 " "
"	76-79.	"	16	1'76 " "
"	80-83.	"	16	1'68 " "
"	84-87.	"	15	1'60 " "
"	88-91.	"	15	1'52 " "
"	92-95.	"	14	1'50 " "
"	96-99.	"	13	1'48 " "
"	100-103.	"	12	1'42 " "
"	104 y más grueso. Torsión: 11			1'35 " "

Doblar con selfactina, 15 por 100 de aumento sobre los precios de continua.

El aceite será siempre a cargo del cliente.

Estos precios regirán para partidas superiores a 50 kilogramos, y para las que no excedan de este peso se aumentará en un 20 por 100.

Los conceptos de doblar, retorcer y aspear se equiparan a las tarifas correspondientes de estambre, con arreglo a la relación de la numeración de lana cardada a la de estambre.

Sección de triturados.

Emborrar y repasar solamente	0'40 ptas. Kg.
Triturar solamente	0'22 " "
Emborrar solamente	0'25 " "
Triturar y emborrar	0'45 " "
Triturar, emborrar y repasar	0'65 " "

Para la elaboración de hilachos de estambre y de hilatura o telar, así como los de seda, regirán los precios máximos siguientes:

Triturar y emborrar	0'55 ptas. Kg.
Triturar, emborrar y repasar	0'80 " "

Sección de triaje de lana y de sus similares.

Triar	15 ptas. 100 Kgs.
Abrir (diablear)	12 " 100 "
Batuar	6 " 100 "
Batuar y rebatuar	10 " 100 "

TEJIDOS DE LANERIA Y NOVEDAD SUPERIOR

Operaciones	100-120 cms. Telares de 1/60 ms. pda	130-140 cms. Telares de 1/80 ms. pda
<i>Encolar:</i>		
Estambre 2/c lana, algodón, seda y derivados	0'60	0'60
Estambre 1 c/, bronco 2c/, estambre 2/70, 2/80, 2/90 y merinos	0'95	0'95
<i>Plegar:</i>		
Telas lisas	0'10	0'10 ptas. por metro.
Telas novedad	0'15	0'15 " por "
<i>Anuñar:</i>		
Telas lisas y fantasía.	0'25	0'25 " por 100 hilos

Operaciones	100-120 cms. Telares de 1/80 ms púa	130-140 cms. Telares de 1/80 ms púa	
Pasar:			
Hilos	0'35	0'35	ptas. por 100 hilos
Peine	2'60	2,60	" por unidad.
Tejer:			
Artículo liso	0'29	0'45	ptas. metro y 100 pasadas.
Artículo fantasía	0'37	0'55	" metro y 100 pasadas.
Desborrar	0'15	0'20	" por metro.
Espinzar	0'20	0'25	" por "
Repasar	0'10	0'15	" por "
Coser	0'55	0'80	" por "

Urdir:			
De 1.500 a 2.000 hilos		6'80	ptas.
De 2.001 a 2.500 "		7'20	"
De 2.501 a 3.000 "		7'60	"
De 3.001 a 3.500 "		8	"
De 3.501 a 4.000 "		8'40	"
De 4.001 a 4.500 "		8'80	"
De 4.501 a 5.000 "		9'20	"
De 5.001 a 5.500 "		9'60	"
De 5.501 a 6.000 "		10	"
De 6.001 a 6.500 "		10'40	"
De 6.501 a 7.000 "		10'80	"
De 7.001 a 7.500 "		11'20	"
De 7.501 a 8.000 "		11'60	"
De 8.001 a 8.500 "		12	"
De 8.501 a 9.000 "		12'40	"
De 9.001 a 9.500 "		12'80	"
De 9.501 a 10.000 "		13'20	"
De 10.001 a 10.500 "		13'60	"
De 10.501 a 11.000 "		14	"

Precios por pieza de 50 metros.

TEJIDOS DE PAÑERÍA Y NOVEDAD SUPERIOR.

Operaciones	Ptas.	Conceptos
Encolar:		
Estambre 2/c. lana, algodón, seda y derivados	0'60	por Kg.
Estambre 1/c., bronco 2/c., estambre 2/70, 2/80, 2/90 y merinos	0'95	por Kg.
Plegar:		
Telas lisas	0'10	por metro.
Telas novedad	0'15	por "
Anudar:		
Telas lisas y fantasía.	0'25	por 100 hilos.
Pasar:		
Hilos	0'35	por 100 hilos.
Peine	2'60	por unidad.
Artículo liso	0'45	por metro y 100 pasadas.
Tejer:		
Artículo liso	0'45	por metro y 100 pasadas.
Artículo fantasía	0'55	por " y 100 "
Desborrar	0'20	por metro.
Espinzar	0'25	por "
Repasar	0'15	por "
Coser	0'80	por "
Urdir:		
De 1.500 a 2.000 hilos		6'80 ptas.
De 2.001 a 2.500 "		7'20 "
De 2.501 a 3.000 "		7'60 "
De 3.001 a 3.500 "		8 "
De 3.501 a 4.000 "		8'40 "
De 4.001 a 4.500 "		8'80 "
De 4.501 a 5.000 "		9'20 "
De 5.001 a 5.500 "		9'60 "
De 5.001 a 6.000 "		10 "

De 6.001 a 6.500 hilos	10'40	ptas.
De 6.501 a 7.000 "	10'80	"
De 7.001 a 7.500 "	11'20	"
De 7.501 a 8.000 "	11'60	"
De 8.001 a 8.500 "	12	"
De 8.501 a 9.000 "	12'40	"
De 9.001 a 9.500 "	12'80	"
De 9.501 a 10.000 "	13'20	"
De 10.001 a 10.500 "	13'60	"
De 10.501 a 11.000 "	14	"

Precios por pieza de 50 metros.

TEJIDOS DE LANERÍA Y NOVEDAD-FINA

Cts. por pasada en cm.

Grupo a)

Telares de garrote de 1'60 metros ancho de peine: precio por metro urdido	6'6
Idem id. 1'45 a 1'60 metros ancho peine: precio por metro urdido	5'5

Grupo b)

Telares de garrote de 1'20 a 1'45 metros ancho peine: precio por metro urdido	5'0
Idem id. 1'00 a 1'20 metros ancho peine: precio por metro urdido	4'0
Idem id. hasta 1'00 metro ancho peine: precio por metro urdido	3'8

Aumento según las características del artículo.

	Grupo a	Grupo b
1.º Urdimbre de estambre a 1/c.	6	4
2.º Cuando se empleen dos lanzaderas, exceptuando las mezclas de una misma materia	3	2
3.º Idem id. tres lanzaderas	7	5
4.º Idem id. cuatro lanzaderas	12	10
5.º Tejiendo con trama de crespón.	10	10
6.º Si la densidad de la urdimbre es superior a 33 hilos por centímetro en el peine	5	5
7.º Si hay pasaje	3	2
8.º Dibujos de más de 12 lizos, exceptuando los orillos	3	2
9.º Cuando el dibujo pase de 100 pasadas	3	3
10.º Por cada plegador supletorio	5	5
11.º Si se teje con telar Jacquard	10	10
12.º (Grupo a). — Trama de lana cardada desde el número 72 y para artículos de menos de 9 pasadas por centímetro, se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación:		

9 + n.º de pasadas del artículo por cm.

2

12.º (Grupo b). — Trama de lana cardada desde el número 28, y para artículos de menos de 14 pasadas por centímetro, se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación:

14 + n.º de pasadas del artículo por cm.

2

Notas:

- Primera. Esta tarifa comprende las operaciones de pasar y anudar.
- Segunda. Cuando un artículo de lanería se teje en telares de espada, se aplicará la tarifa de pañería.
- Tercera. El precio de tejer los artículos especiales, ga-

sas, terciopelos, etc., etc., se determinará según la producción practicada.

TEJIDOS DE PAÑERÍA y NOVEDAD-FINA

Telares de espada. — Precio por metro urdido, 8'8 cts. por pasada en centímetro.

Telares de garrote. — Precio por metro urdido, 6'6 cts. por pasada en centímetro.

Aumento según las características del artículo.

	%
1.º Urdimbre de estambre a 1/c.	8
2.º Urdimbres de lana cardada a 1/c.	5
3.º Si las urdimbres precedentes son tintadas	5
4.º Si hay perfiles de estambre, lanas o algodón a 1/c. de rayón desde el número 1/300 de shappe desde el número 2/150 o de algodón de 2/c. desde el número 60 2/c.	5
5.º Si la cantidad de perfiles alcanza el 20 por 100 de los hilos de urdimbre	10
6.º Cuando se empleen dos lanzaderas, exceptuando las combinaciones pares (2/2, 4/4, etc.) y las mezclas de una misma materia	3
7.º Idem id. tres lanzaderas con las mismas excepciones anteriores	7
8.º Idem id. cuatro	12
9.º Idem id. cinco	18
10.º Si la densidad de la urdimbre es superior a 33 hilos por centímetro en el peine	5
11.º Si se teje en 1'90 a 2 metros de ancho en el peine	3
12.º Si se teje a más de 2 metros	7
13.º Si hay pasaje	4
14.º Dibujo de más de 16 lizos, exceptuando los orillos en los telares de espada, ó 12 lizos en los de garrote	4
15.º Cuando el dibujo pase de 100 pasadas	3
16.º Por cada plegador supletorio	5
17.º Trama de lana cardada desde el número 72 y para artículos de menos de 9 pasadas por centímetro, se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación:	

$$9 + n.º \text{ de pasadas del artículo por cm.}$$

2

Nota. — Esta tarifa comprende las operaciones de pasar y anudar.

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Urdir, plegar y encolar:
El 10 por 100 menos que las anteriores.
Desborrar, coser, espinzar y repasar:
El 20 por 100 menos que las anteriores.

TEJIDOS DE LANERÍA Y NOVEDAD-CORRIENTE
El 5 por 100 menos que las de lanería y novedad-fina.

TEJIDOS DE PAÑERÍA Y NOVEDAD-CORRIENTE
El 5 por 100 menos que las de pañería y novedad-fina.

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Urdir, plegar y encolar:
Iguales que las de lanería y pañería fina.
Desborrar, coser, espinzar y repasar:
El 5 por 100 menos que las de lanería y pañería fina.
Nota. — Se entiende por lanería y pañería superior, las de Sabadell y similares.

Fina, las de Tarrasa y similares.
Corrientes, las de Barcelona y similares.

RAMO DEL AGU.

TINTE DE LANA EN RAMA

CONCEPTOS

Negro sólido a la retintura	5'00 ptas. Kg.
Colores de cromo	5'05 " "
Negro al cromo	3'20 " "

Azul marino al cromo	3'60 ptas. Kg.
Verde oscuro tipo G. C.	4'80 " "
Colores negros al ácido	2'40 " "
Azul marino al ácido	3'20 " "
Fris colores y negros	4'80 " "
Decolorar	1'60 " "
Idem para tintar	0'80 " "
Blanqueo oxígeno	4'50 " "
Idem blanquido	2'40 " "
Colores tina	6'05 " "
Reparar de lavar	0'30 " "

Mínimo por color, 15 kilos.

Menos de 15 kilos, 20 por 100 de aumento.

TINTE Y BLANQUEO DE LANA PEINADA EN BOBINAS

TARIFA PARA TINTE

CONCEPTOS

Tintar a negro y azul marino Alizarina ...	4'40 ptas. Kg.
Idem id. verde oscuro Alizarina (tipo G. C.)	5'80 " "
Idem id. colores sólidos	4 " "
Idem id. id. id. al agua de mar	4'20 " "
Idem id. negro sólido al id. id.	4'60 " "
Idem id. colores Cuvé o Tina en tonos claros (kaki militar y colores oscuros a consultar)	4'40 " "
Idem id. negro y colores al ácido	3'20 " "
Idem id. azul marino al ácido	4 " "
Idem id. colores al "Pastel" oxigenados ...	4'80 " "
Idem id. id. fugitivos o falsos al retinte ácido	2'40 " "
Idem id. id. sólidos sobre peinado Mohair.	4'80 " "

Sobre estas operaciones:

En partidas de 3 a 15 Kg. inclusive, aumento del 20 %.

TARIFA PARA BLANQUEO

Blanquear al "Blanquit"	2'25 ptas. Kg.
Idem al oxígeno sencillo	3'40 " "
Idem id. id. id. doble	4'40 " "
Idem id. id. id. sobre peinado Mohair ...	4'80 " "

TINTE DE MADEJA

Negro y colores ácidos y paquetería	2'95 ptas. Kg.
Azul marino y verdes llenos	3'75 " "
Negro toquilla por partidas superiores a 1.000 kilogramos	2'15 " "
Colores y negro lana y mezclas fibras vegetales unido	3'50 " "
Negros al ácido reserva	2'95 " "
Colores sólidos al agua de mar, lavados y a la luz	5'40 " "
Idem para alfombras	4'30 " "
Idem y negro al cromo	5'20 " "
Angora, aumento del 50 por 100.	
Pelo de cabra, aumento del 50 por 100.	

BLANQUEO DE MADEJA

Blanqueo al azufre	1'75 ptas. Kg.
Idem al "Blanquit"	2'65 " "
Idem al oxígeno	4 " "
Colores pastel	4'20 " "
Idem éter	5'45 " "
Idem "sofrat"	2'95 " "
Desgrasar	1'05 " "

Retintados sin garantía de tara y a precio de coste de tintar. Mínimo por color, 10 kilos.

Menos de 10 kilos, 25 por 100 de aumento.

Madeiras taradas hasta el 1 por 100 no se abonarán.

Menos de 5 kilogramos se cobrará como a 5 kilogramos, con el 50 por 100 de aumento.

PIEZAS DE PUNTO

Perchar Pirineo	0'55 ptas. Kg.
Desgrasar y perchar Pirineo	1 " "
Mínimo por color, 15 kilos.	

A menos de 15 kilos por color, se aumentará el 25 por 100 y los colores de peso inferior a 5 kilos serán considerados como a tales, más el 25 por 100 de aumento.

de un año, como mínimo, para poder quedar en situación de supernumerario.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto dejar en suspenso transitoriamente el Decreto de 20 de enero de 1925 para aquellas vacantes de Ingenieros terceros de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes que hubieran de producirse durante el actual año de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de julio de 1939. — Año de la Victoria — Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Es del mayor interés para la defensa de la producción agrícola velar por cuanto directo o indirecto pueda contribuir a su conservación y mejora, alejando la posibilidad de contingencias que una natural previsión puede fácilmente evitar, y a este fin el cumplimiento de preceptos legales y medidas que aseguren una actuación eficaz en los trabajos de campaña contra la plaga de langosta, será la mejor garantía para los intereses afectados, campaña aún más necesaria, si cabe, en las actuales circunstancias, por la especial situación de terrenos que estuvieron en zonas de guerra y el abandono en que se encuentran muchas de las regiones últimamente liberadas.

El exacto conocimiento de los focos de aovación del insecto, cuyo germen ha de destruirse en la campaña de invierno, exige una especial y rigurosa vigilancia, prevista en el artículo 58 y concordantes de la vigente Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, que asignan una importante y obligada actuación a las Juntas locales de Plagas del Campo, y reclaman los deberes que en igual orden incumben a propietarios y colonos, así como la colaboración que han de prestar cuantos por sus cargos oficiales realizan en el campo servicios que permitan contribuir a la información y localización de expresados focos.

Con objeto de llevar a la práctica las medidas de oportunidad y urgencia que en cada momento sea preciso desplegar, dispongo:

1.º Dentro de los dos días siguientes a la publicación de esta Orden convocarán los Alcaldes a la Junta Local de Informaciones Agrícolas, que por Decreto de 29 de abril de 1927 sustituye en su cometido a la Junta Local de Plagas del Campo, a fin de establecer la vigilancia que previene el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, dando cuenta con urgencia al Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica de la existencia de los focos que observen, levantándose acta de los acuerdos de la Junta.

2.º Los propietarios, colonos y cuantos por deberes de su misión oficial están en contacto con el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas Rurales, de Montes, etc.), quedan obligados, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas Locales, colaborando a su cometido.

3.º Tan pronto como los Ingenieros-Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas Locales procederán con el personal a sus órdenes a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para que, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después, conforme lo preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación, y en la que manifiesten si están dispuestos a los trabajos de extinción por contar con medios para ellos, pues de no hacer la declaración de terreno infecto, se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, sin exceptuar a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como a los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración.

4.º Las Juntas Locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados, conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico. La relación de los terrenos acotados por las Juntas, por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de agosto próximo y remitida por la Sección Agronómica correspondiente al Servicio Nacional de Agricultura antes del día 10 de septiembre siguiente.

5.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos como preparatorios de la campaña

de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor serán incluidos en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin las Juntas locales remitirán la propuesta de los mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para una vez informados por el Ingeniero-Jefe de la misma en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del Gobernador Civil.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

6.º Por los Gobernadores civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se impondrán cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente a quienes no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

7.º Por el Servicio Nacional de Agricultura se dictarán las normas complementarias a las Secciones Agronómicas para la más urgente y eficaz aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de julio de 1939. — Año de la Victoria — Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 211, de fecha 30 de julio de 1939).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.125.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Moyuela, y que fué declarada oficialmente con fecha 5 del mes de mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 2 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 4.126.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Used, y que fué declarada oficialmente con fecha 15 del mes de diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 2 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.

Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales

SECCION QUINTA

Núm. 4.133.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-Anuncio

Terminadas las obras del Canal de las Bárdenas, trozo tercero, parte comprendida entre los perfiles 431 al 455 que afecta al término municipal de Uncastillo

(Zaragoza), y aprobada la liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva, se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras, D. Eloy Sarasa Tresaco, por jornales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo el señor Alcalde, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 28, Zaragoza) las reclamaciones que se presenten, justificadas con la certificación del Juzgado, o de no existir éstas, la certificación negativa que así lo exprese.

Zaragoza, 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
—El Delegado, R. M. de Velasco.

Núm. 4.134.

Nota.-Anuncios.

Terminadas las obras del Canal de Las Bárdenas, trozo tercero, parte comprendida entre los perfiles 354 al 395 que afecta al término municipal de Castilisca (Zaragoza), y aprobada la liquidación antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva, se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra el contratista, D. Eloy Sarasa Tresaco, por jornales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo el señor Alcalde, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 28, Zaragoza) las reclamaciones que se presenten, justificadas con la certificación del Juzgado, o de no existir éstas, la certificación negativa que así lo exprese.

Zaragoza, 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
—El Delegado R. M. de Velasco.

Núm. 4.150.

Quinta Región Militar

ESTADO MAYOR

Orden general del 31 de julio de 1938

Artículo 1.º El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ejército, en telegrama postal de 22 del corriente, con el fin de simplificar la tramitación de los expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera y segunda clase, ha dispuesto que dichas peticiones se ajusten en su trámite y concesión a las instrucciones que a continuación se expresan:

Primera. Cuantos se crean con derecho a disfrutar los beneficios de prórrogas de primera clase lo solicitarán mediante instancia dirigida al General Jefe de la Región Militar de quien dependa el punto en que los mozos hubieran sido alistados, expresando en ellas el reemplazo a que pertenecen dichos individuos y el caso del artículo 265 que motive la petición.

Segunda. Las citadas Autoridades regionales remitirán dichas peticiones a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, y por éstas se ordenará a los Ayuntamientos respectivos la formalización de los expedientes, que deberán tramitarse con la máxima rapidez y sin que en ningún caso exceda del plazo de treinta días a partir de aquel en que la instancia haya tenido entrada en el Ayuntamiento. Si por cualquier causa no pudiera ser sometido al fallo de la

Junta de Clasificación algún expediente, el Ayuntamiento notificará dicha circunstancia a la referida Junta de Clasificación solicitando un nuevo plazo, cuya duración graduará la misma.

Tercera. Los expedientes de los individuos pertenecientes a los reemplazos 1939 al 1941 que por su edad no les correspondía efectuar el ingreso en Caja ni haber sido alistados los de 1940 y 1941, se entenderá, a los efectos de la concesión de prórroga, que han sido llenados dichos requisitos, procediendo que los expedientes de concesión de prórrogas sean tramitados por los Ayuntamientos en lugar de efectuarlo la Autoridad militar de la Región, quedando por ahora en suspenso lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de Reclutamiento.

Cuarta. Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1936 y que con anterioridad al 18 de julio de dicho año tenían concedida la prórroga de primera clase, llamados a filas con posterioridad por haber quedado en suspenso la concesión de dichas prórrogas por Orden de 20 de febrero 1937 (B. O. núm. 125), podrán continuar disfrutando dichos beneficios sin presentación de nuevos documentos y si únicamente un certificado de la Alcaldía del pueblo de su alistamiento en el que conste que subsisten las mismas causas de excepción que motivaron la concesión de las referidas prórrogas en el año de su alistamiento.

Quinta. Las peticiones de concesión de prórroga de segunda clase se efectuarán mediante instancia dirigida a las citadas Autoridades regionales, y por las Juntas de Clasificación y Revisión serán resueltas, por excepción, durante la primera quincena del próximo mes de agosto, restableciéndose en años sucesivos la fecha que señala el párrafo 2.º del artículo 316 del referido Reglamento.

Sexta. Tanto los que obtengan prórroga de primera como de segunda clase, deberán revisar esta concesión en la forma prevista en dicho texto, sin perjuicio de que, oportunamente, se determine el alcance y validez de los servicios prestados por los interesados, en el Ejército, con motivo del glorioso Movimiento nacional.

En su virtud, los Jefes de los Cuerpos que tengan pendiente nombramiento de Juez y los Jueces instructores que tramiten expediente de prórroga de primera clase deberán remitirlos a los organismos que se mencionan en las instrucciones segunda y tercera, teniendo en cuenta, desde luego, los reemplazos a que pertenecen y que en las mismas se hace mención.

Las instancias que presenten los individuos que se crean con derecho a los beneficios de prórroga de primera y segunda clase, deberán ser remitidas a este E. M., Sección 1.ª, Reclutamiento, para el curso que proceda, debiendo cuidar los Jefes de los Cuerpos que tanto en las citadas instancias como en el informe marginal se consigne el reemplazo, pueblo y provincia del alistamiento, así como el caso del artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento en que están comprendidos.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.102.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Bruno Toha Polo, vecino de Belchite, que solicita autorización para ampliar la fábrica de aceite, cuyo edificio (en construcción) ha tomado en arriendo de la señora viuda de M. García Lareno, instalando una prensa hidráulica de 320 mm. de pistón con su bomba correspondiente, y si precisa, un motor de 3 HP.

La ampliación supone los siguientes aumentos: De capital, 20.000 pesetas; de personal, dos obreros por turno; de producción, 40.000 kg.

Plazo de puesta en marcha: Dos meses después de la autorización.

En el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio, se admitirán reclamaciones (por tripli-

cado) en la Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

Núm. 4.103.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938, sobre autorizaciones de instalación de industrias nuevas, en el expediente incoado por D. Antonio Marco, que proyecta instalar un molino de piosos en Aniñón, esta Jefatura resuelve: autorizar la industria de referencia con las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de ocho días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha en que termine la instalación de su industria, para proceder al levantamiento del acta de comprobación de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial alguna de la instalación, ni ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Quinta. La presente autorización no es válida para ser dado de alta en la contribución industrial, para lo cual es necesario presentar el acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

Núm. 3.104.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 156, de fecha 7 del corriente, el edicto de información pública sobre la industria de fabricación de jergones metálicos y somiers, para la que D. Rafael Lahiguera Ancherlergues solicitó autorización, no habiéndose presentado reclamación alguna dentro del tiempo reglamentario, esta Delegación resuelve autorizar dicha industria con las prescripciones siguientes:

Primera. La autorización es sólo válida para don Rafael Lahiguera Ancherlergues.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de ocho días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique la presente autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de puesta en marcha normal para que proceda a la extensión del acta acreditativa del funcionamiento.

Cuarta. La presente autorización no sirve para presentar la correspondiente alta contributiva, para lo que será necesario presentar el acta acreditativa del funcionamiento.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 27 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

Núm. 4.105.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938, sobre autorizaciones de instalación de industrias nuevas, en el expediente incoado por D. Mel-

chor García García, que proyecta establecer un taller de guarnicionería en la calle del General Franco, núm. 67, Zaragoza, esta Jefatura resuelve autorizar la industria de referencia con las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de seis días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria de Zaragoza la fecha en que termine la instalación de su taller, para proceder al levantamiento del acta de comprobación de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial alguna de la instalación, ni ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Quinta. La presente autorización no es válida para ser dado de alta en la contribución industrial, para lo cual es necesario presentar el acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

Núm. 4.157.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. José Gutiérrez Lafuente, que solicita autorización para establecer en Zaragoza una fábrica de juguetes de madera en la calle de Sixto Celorrio, núms. 4 y 6, con las características siguientes:

Capital: 30.000 pesetas.

Elementos de fabricación: Máquina universal movida por un motor eléctrico, una sierra de marquetería y un pequeño torno.

Obreros: De cinco a diez.

Plazo de puesta en marcha: Quince días después de obtenida la autorización.

En el plazo de ocho días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio se admitirán reclamaciones por triplicado en la Delegación de Industria de Zaragoza (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 4.149.

Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado

Reconstrucción del Registro de la Propiedad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 5 de julio de 1938, esta Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado acuerda señalar el día 25 de agosto del corriente año como fecha en que empezará a correr el plazo de un año para realizar la reconstitución del Registro de la Propiedad de Pina de Ebro.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid, 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
—El Jefe del Servicio Nacional, José María Arellano.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de bicicletas.

4.117.—Tarazona.

Padrones sobre diferentes arbitrios

4.117.—Tarazona.

Proyecto de modificaciones del presupuesto municipal.

4.140.—Paracuellos de la Ribera.

Expedientes de habilitación de créditos.

4.142.—Morata de Jalón.

Rectificación del padrón de habitantes.

4.047.—Aranda de Moncayo. (Año 1938).

* * *

ALMONACID DE LA SIERRA Núm. 4.176.

Durante los días 10, 11 y 12 de los corrientes y horas de ocho a doce, se recaudará en la Secretaría de este Ayuntamiento el primer trimestre del actual ejercicio del repartimiento general en sus dos partes personal y real, en período voluntario.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario y hacendados forasteros a quienes afecta.

Almonacid de la Sierra, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

BISIMBRE Núm. 4.080.

Durante el plazo de quince días y en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público los documentos que a continuación se expresan:

1.º Distribución de la superficie fiscal de este término municipal y riqueza entre los propietarios comprendidos en la sección A.

2.º Idem de idem sección fiscal B.

Bisimbre, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Luis García.

BOQUIÑENI Núm. 4.072.

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente de depuración del guarda municipal de campo Vicente Cuartero Díaz, con arreglo a las instrucciones publicadas por Orden de 12 de marzo último, toda persona conocedora de la actuación del mencionado empleado podrá comparecer durante el plazo de diez días a deponer cuantos particulares le consten y estime justos, contribuyendo así a facilitar la labor de la Justicia a la vez que se cumple con un deber patriótico.

Boquiñeni, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El instructor del expediente, Ezequiel Briz.

MOYUELA Núm. 4.088.

Vacante la plaza de Inspector municipal veterinario de esta localidad y su partido (Moyuela, Moneva y Pleinas), por renuncia voluntaria del titular, se ha acordado anunciar su provisión interina mediante concurso durante todo el mes de agosto próximo, con el haber anual de 3.100 pesetas por titular y reconocimiento de cerdos entre los tres pueblos, más las iguales que pueda contratar, debiendo fijar su residencia en el pueblo de Moyuela. Posee carretera para los anejos y tiene servicio diario de auto para Zaragoza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas y los justificantes de su inequívoca adhesión al glorioso Alzamiento nacional, a esta Alcaldía de Moyuela.

Moyuela, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, José Marco.

MURERO Núm. 4.109.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador municipal, se anuncia concurso para su provisión por el plazo de quince días, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo los aspirantes podrán dirigirse ante la Alcaldía, y pasado dicho plazo se proveerá.

Murero, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio García.

POMER Núm. 4.141.

El día 21 de agosto actual, a las horas que a continuación se relacionan, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta de leñas y pastos por el tipo y tasación que se halla consignado en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría:

Leñas: monte «Valdepero», a las nueve horas.

Id.: monte «La Dehesilla», a las diez horas.

Pastos: «La Dehesilla», a las once horas.

Id.: «Matalospájaros», a las doce horas.

Id.: «La Umbría» y «El Solano», a las trece horas.

Id.: «Valdemuertos», a las quince horas.

Id.: «Valdeperro» y «Campo Luengo», a las dieciséis horas.

Id.: «Valdepuertos», a las diecisiete horas.

Pomer, 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, P. Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.173.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y ofrecimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en cumplimiento de exhorto del Juzgado de igual clase de Santander, dimanante de sumario núm. 191 de 1936, por alzamiento de depósito, contra Elías Fernández Martínez, se notifica a D. Luis Balduz Giménez, cuyo domicilio y paradero se ignora, que conforme a lo prevenido en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte como perjudicado en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y ofrecimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.087.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

«Sentencia: En Zaragoza a 30 de julio de 1939. El Sr. D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio ejecutivo instado por D. Vicente Picazo Pisa, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Generoso Peiré, bajo la dirección del Letrado D. Luis Fernando, contra D. Antonio Ariste, vecino que fué de Sarriñena y en la actualidad en ignorado paradero, en reclamación de cantidad,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución promovida por D. Vicente Picazo Pisa hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Antonio Ariste, y con su producto, entero y cumplido pago a expresado acreedor de la suma de tres mil treinta pesetas cuarenta y cinco céntimos de principal y gastos de protesto, e intereses legales de la misma desde la fecha de los respectivos protestos, al pago de cuyas responsabilidades y al de las costas todas de este juicio condeno al indicado D. Antonio Ariste, al que será notificada esta sentencia en la forma prevenida por la Ley, a menos que el actor interese su notificación personal dentro del término de cinco días si conociere su domicilio. Así por la presente sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo» (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado D. Antonio Ariste se expide el presente edicto en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.152.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia del Banco Hispano-Americano, Sucursal de Zaragoza, contra D. Luis Villoro Crespo, en reclamación de 38.350 pesetas de principal, 99 pesetas por gastos de protesto, intereses y costas, con fecha de ayer se procedió al embargo de sus bienes, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su actual paradero, habiendo acordado publicar el presente edicto citando de remate a expresado ejecutado para que dentro del término de nueve días se persone en expresados autos y se oponga a la ejecución si quiere convenirle, previniéndole que las copias simples presentadas están a su disposición en la Secretaría.

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.154.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad de Zaragoza en sumario número 241 de 1939, sobre quebrantamiento de condena, atribuido a Miguel Escolá Quirós, se cita por medio de la presente a dicho inculpado, cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.155.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 243 de 1939, sobre quebrantamiento de condena, atribuido a José Vilellas Monforte, se cita por medio de la presente a dicho inculpado para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.156.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad de Zaragoza en sumario número 238 de 1939, sobre quebrantamiento de condena, atribuido a Eustaquio Rodríguez Gómez, se cita por medio de la presente a dicho inculpado, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.157.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 235 de 1939, sobre quebrantamiento de condena, atribuido a Antonio Torres Rivas, se cita por medio de la presente a dicho inculpado, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.158.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 234 de 1939, sobre quebrantamiento de condena, atribuido a Luis Lacambra Mur, se cita por medio de la presente a dicho inculpado, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.090.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que a instancia del Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, en nombre de los cónyuges don Patricio Cano Esteban y D.^a Justa Bonet Agustín, se instruye en este Juzgado expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido el dominio de la siguiente finca:

Rústica, sita en el término municipal de La Almunia de Doña Godina, partida «Agra», de 7 cahices 7 hanegas y 10 almudes, equivalentes a 4 hectáreas 56 áreas y 50 centiáreas de tierra de regadío a cereales, y 2 cahices 6 hanegas y 2 almudes, equivalentes a una hectárea y 59 áreas de chipera, con un escorredero que separa una de otra parte de finca. Su total cubida 10 cahices y 6 hanegas, equivalentes a 6 hectáreas 15 áreas y 50 centiáreas; lindante todo reunido y formando una sola finca: al Norte y parte al Este, con río Jalón; al Sur y parte al Este, con brazal del Monjón y al Oeste, con propiedad de Francisco Gracia. Tiene esta finca desde tiempo inmemorial entrada de carro por la orilla del río Jalón hasta la misma finca y con riegos y escorrederos, que también de inmemorial vienen disfrutando. Su valor 86.000 pesetas.

Por el presente se cita a los herederos y causa-habientes de los titulares D. Antonio Perales Peinado y doña María Baboux Radiez, cuya existencia y domicilio se desconoce, y se convoca a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar del 6 del actual en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina a quince de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Núm. 4.151.

ECIJA

D. José Osuna Escalera, Juez de primera instancia interino del partido de Ecija;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de here-

deros abintestato de D. Antonio Ramón Romero, de 64 años de edad, hijo de Antonio y de Florencia, natural de Zaragoza, de estado soltero y empleado, que falleció en su domicilio de esta ciudad (calle Salto, número 4) el día 29 de octubre de 1938 sin haber otorgado testamento; lo que se anuncia por medio del presente y que reclaman su herencia sus primos hermanos D. Daniel, D. José, D. Agustín y D. Francisco Ramón Brase, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en Ecija a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Osuna Escalera.—El Secretario, Federico Barrachina.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.169.

La Veneciana, S. A.

Previo autorización de la Superioridad, se ha procedido al sorteo para amortización de obligaciones de esta Sociedad ante el Notario de Zaragoza D. José María Laguna Azorín, en sustitución, por ausencia, de D. Enrique Giménez Gran, habiendo resultado amortizadas las siguientes:

1.009 - 76 - 1.489 - 125 - 511 - 1.945 - 150 - 146 - 1.630
287 - 1.642 - 1.905 - 1.128 - 145 - 17 - 147 - 12 - 149 - 21
1.120 - 1.815 - 1.475 - 142 - 1.507 - 83 - 796 - 981 - 840
846 - 344 - 516 - 694 - 1.015 - 1.228 - 924 - 512 - 419
1.672 - 593 - 970 - 34 - 1.001 - 698 - 360 - 776 - 778 - 1.169
758 - 20 - 1.639 - 1.929 - 152 - 55 - 1.543 - 1.037
1.035 - 870 - 244 - 508 - 1.034 - 289 - 1.240 - 497
1.859 - 279 - 215 - 540 - 505 - 1.007 - 524 - 46 - 1.188
64 - 114 - 381 - 1.192 - 355 - 262.

A partir del día 15 del corriente se abre el pago de dichos títulos amortizados, que se harán efectivos por la Caja de la fábrica de Zaragoza, previa justificación de pertenencia.

Asimismo, y a partir de la fecha indicada, se pagará el cupón núm. 13 de las obligaciones de esta Sociedad por la indicada Caja de la fábrica de Zaragoza, justificando igualmente la pertenencia los tenedores de dichas obligaciones.

Sevilla, 1 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero delegado, Gastón Chat.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 349.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de muermo en el ganado mular existente en el término municipal de Alfambra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26

de septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de octubre*) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales sospechosos se encuentran en diferentes cuadras del pueblo, señalándose como zona sospechosa todo el poblado, como zona infecta la cuadra de la casa próxima al lavadero, propiedad de D. Francisco Hernández, y las partidas «Prado Alto» y «Fron-tón».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el sacrificio del animal enfermo, y las que deben ponerse en práctica las correspondientes al capítulo XXII

del mencionado Reglamento: aislar en lo posible las caballerías unas de otras, abrevándolas en sus propias cuadras y procurar un diagnóstico precoz de la enfermedad por la reacción oftálmica.

Teruel, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo

* * *

Habiéndose presentado la epizootia de muermo en el ganado mular existente en el término municipal de Cascante del Río, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

El animal sospechoso se encuentra en la calle Peñuelas, (cuadra propiedad de D.^a Epifanía Tomás Pérez), señalándose como zona sospechosa la cuadra citada, y como zona infecta la cuadra propiedad de don José Pérez Blasco, sita en la plaza.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el sacrificio del animal enfermo y las que deben ponerse en práctica las correspondientes al capítulo XXII del mencionado Reglamento: aislar en lo posible las caballerías unas de otras, abrevándolas en sus propias cuadras, y procurar un diagnóstico precoz de la enfermedad por la reacción oftálmica.

Teruel, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

Inspección Provincial Veterinaria

Núm. 390.

Habiéndose presentado la epizootia de muermo en el ganado mular existente en el término municipal de El Campillo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se señala como zona sospechosa todo el poblado y como zona infecta la cuadra y anejos de la casa perteneciente a la vecina Concepción Sáez Ruiz.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: el sacrificio de los animales enfermos y la desinfección del local, y las que deben ponerse en práctica las correspondientes al capítulo XXII del mencionado Reglamento, aislar en lo posible las caballerías unas de otras, abrevándolas en sus propias cuadras, y procurar un diagnóstico precoz de la enfermedad por la reacción oftálmica.

Teruel, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

Fiscalía de la Vivienda de la provincia de Teruel.

Se ha recibido en esta Delegación para su publicación la siguiente circular:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN. — FISCALÍA SUPERIOR DE LA VIVIENDA. — *Ampliaciones aclaratorias de las normas sobre la tramitación del servicio de Cédula de Habitabilidad.* Siendo varias las Fiscalías Delegadas que se han dirigido a esta Superior, consultando diferentes extremos relacionados con la implantación de la reciente modalidad del servicio de Cédula de Habitabilidad, tanto en la manera de interpretar la Orden ministerial de 25 de mayo (“Boletín Oficial” nú-

mero 157, del 6 de junio del corriente año), como la forma de emplear diversos impresos y el significado de ellos, así como también el modo de aplicar la tarifa gradual ordenada por la Superioridad, en virtud de tener que reintegrar oportunamente dicho documento por medio de la póliza que ha de llevar cada clase de aquélla, la Fiscalía Superior de la Vivienda tiene el honor de informar a V. I. y a sus Tenencias fiscales y Subdelegaciones para su debido cumplimiento, lo siguiente:

1.º La Cédula de Habitabilidad no es un servicio de nueva creación, pues según hace constar la mencionada Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de mayo último, “fue creada en 17 de enero de 1937 por la Fiscalía Superior de la Vivienda con aprobación del Gobernador General del Estado”. Por lo tanto, lo establecido a partir del día 1.º de julio del año actual, es la modificación de aquélla, teniendo en cuenta el perfeccionamiento derivado de la práctica aprovechando la ineludible y eficaz ocasión de poder aplicarla en toda España.

2.º Tanto el “Libro Registro” como los talonarios de Cédulas remitidos a las Delegaciones Provinciales var, aquél y éstos, con el sello y cajetín de esta Fiscalía, respectivamente. La numeración del “Libro Registro” corresponde al que figura en la encuadernación de la cubierta superior del mismo, para después llenar interiormente la casilla reservada a esa finalidad folio por folio; las Cédulas, por el contrario, en lo sucesivo irán numerados todos sus ejemplares de acuerdo con lo previsto en la Orden circular de la Fiscalía Superior, de 30 del pasado junio.

3.º La exacción de la póliza (o efecto del timbre provisionalmente) con que ha de reintegrarse la Cédula de Habitabilidad, se realizará para cumplir con carácter único a fin de percibir legalmente, nunca en efectivo metálico, los derechos de expedición de tal requisito, acreditativo de estar en condiciones de arrendar la vivienda a que se refiere la Cédula en cuestión, con arreglo a la tarifa que se acompaña a la presente circular y que figura adicionalmente en la citada Orden del 25 de mayo aludido.

4.º Las Fiscalías Delegadas o sus Tenencias fiscales, donde existan éstas, expedirán las Cédulas de Habitabilidad y llevarán el “Libro Registro” en sus indicadas demarcaciones de las capitales de provincia; y las Subdelegaciones de las cabezas de partido, con iguales elementos, las pertinentes a las localidades o poblaciones de su radio de acción judicial.

5.º Los señores Inspectores Médicos, Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad son, en virtud y consideración de su cargo, Subdelegados de la Fiscalía de la Vivienda, comarcales o locales, bien sean aquéllos de los partidos judiciales y éstos de los Municipios en que presten tal servicio sanitario. Como tales se servirán cursar las solicitudes que origine la petición de la Cédula de Habitabilidad, sujetándose a las normas establecidas oficialmente en la Orden circular ya mencionada.

6.º Tomando por base el impreso que con anterioridad utilizaban las Delegaciones, para la visita de inspección, ella se realizará y después de inspeccionada la vivienda, si ésta no precisa correcciones, el Inspector-médico suscribe el impreso (modelo P. O.) con la finalidad de que pueda solicitarse u otorgarse la Cédula de Habitabilidad, de acuerdo con las llamadas (1) y (2) que al pie del mismo figuran, bajo las características de uno y otro caso.

Cuando a un propietario se le ha otorgado la Cédula y seguidamente éste presenta contrato de arrendamiento de la vivienda a que corresponda la otorgada, entonces el Inspector-médico suscribe el impreso (modelo P. O. bis) por conocerse totalmente todos los datos que deben registrarse en dicho documento, debidamente reintegrado con la póliza de la clase prevista en la tarifa ordenada por el Ministerio, comenzando en ese momento su validez total, a cuyo fin se habrá llenado completamente el cajetín fijado al dorso de aquélla.

En la práctica, el que realiza la inspección es el perito Aparejador, donde exista, pues los señores Inspectores-médicos, previo informe de aquél, suscribirán los impresos, salvo casos excepcionales en que, por su importancia, conjuntamente proceda realizar la inspección necesaria, como garantía y prestigio del informe emitido y en respetuosa deferencia a dichos funcionarios técnicos de la Sanidad.

De lo expuesto puede deducirse que tal como se tramitan los referidos modelos de impresos se halla prevista cualquier

modalidad, puesto que mientras no se conocen los detalles completos que la Cédula requiere para su cumplimiento, no se extiende la última parte del citado cajetín, que es en realidad cuando entra en vigor su concesión.

7.º Al comenzar la validez de la Cédula, se harán constar los datos pertinentes a la contratación del arriendo que se facilitarán por el propietario, siendo responsable de las acciones que pudieran derivarse de la falta de exactitud en ellos.

8.º La Cédula de Habitabilidad es obligatoria para los arrendamientos hechos a partir de su creación, pudiéndose sancionar tantas veces como movilidad hayan tenido las viviendas o locales de su permanencia sujetos a ella, a los infractores del cumplimiento de tal obligación, en la forma que reglamentariamente proceda.

9.º El número de ocupantes que ha de albergar la vivienda cuya Cédula se solicite y se conceda definitivamente, le declarará el peticionario o tenedor de la misma bajo su responsabilidad si le conoce al pedir dicho documento, o le proporcionará después con ocasión de obtener la Cédula de Habitabilidad por empezar a regir su validez, acomodándole sin rebasar la capacidad de la morada.

10. En las localidades pequeñas, el propietario solicitará del Inspector-médico de la misma, la inspección de la vivienda de futuro empleo. Hecha ésta se verá:

a) Si la vivienda no necesita correcciones, el propietario solicitará la Cédula de Habitabilidad y al hacerlo, el Inspector-médico le remitirá el impreso necesario.

b) Si la vivienda es deficiente, el Inspector-médico señalará por escrito las obras que han de ejecutarse, pidiendo acuse de recibo de la orden y plazo concedido; pasado éste, inspeccionará de nuevo y si están bien ejecutadas aquéllas, nos hallaremos en el caso anterior.

Si transcurre el plazo otorgado sin realizar las obras, el Inspector-médico abrirá expediente y dará cuenta al Subdelegado Fiscal, Secretario de la Junta Municipal de Sanidad de la cabeza de partido, y éste, a su vez, al Ilmo. señor Fiscal Provincial, quien podrá proponer sanción al Excelentísimo señor Gobernador Civil por desobediencia.

Los señores Tenientes Fiscales y Subdelegados de los partidos judiciales, seguirán el mismo procedimiento, comunicando sus respectivos casos, a la Delegación Provincial con igual objeto.

11. Las Cédulas de Habitabilidad en los distritos de las capitales y en las cabezas de partido judicial, las suscribirán los señores Tenientes Fiscales y Subdelegados, por delegación del Ilmo. Sr. Fiscal-Delegado en cada provincia.

Los modelos de impresos, que de ahora en adelante correrá su confección a cargo de las Fiscalías Delegadas, serán utilizados en los siguientes cometidos:

El modelo P. O. — Después de inspeccionar la vivienda.

El modelo P. O. bis. — Al comenzar la validez de la Cédula, por conocerse todas las características exigidas en ella.

Estos dos modelos irán dirigidos en las capitales y ciudades o pueblos de su demarcación a los señores Fiscales-Delegados, y en todos los demás lugares de su provincia, a los señores Inspectores-médicos, Secretarios de la Junta Municipal de Sanidad, cursándose éstos a través de las Subdelegaciones de la Vivienda en las cabezas de partido judicial.

El modelo S. O. — Parte decenal que darán los Subdelegados locales a los de cabeza de partido judicial, del movimiento habido de Cédulas en ese período.

El modelo S. O. bis. — Libro de Contabilidad de Cédulas que llevarán los Subdelegados de los partidos judiciales.

El modelo S. P. O. — Estados que los señores Fiscales-Delegados provinciales remitirán mensualmente a la Superior.

El modelo S. P. O. bis. — Partes decenales que enviarán los Subdelegados de partido judicial a los Fiscales provinciales a que pertenezcan aquéllos.

El modelo R. S. P. O. — Libro de registro general de Cédulas de Habitabilidad.

El modelo B. S. P. O. bis. — Libro de Contabilidad de Cédulas perteneciente a las Fiscalías Delegadas provinciales.

No obstante lo informado, en bien del espíritu y eficacia que contiene el Decreto núm. 111, en buena hora otorgado por nuestro excelso Caudillo, en cualquier duda o reparo que tenga V. I. o cualquiera de sus Subdelegaciones sobre la más perfecta tramitación de la Cédula de Habitabilidad, sírvase

transmitírmelo seguidamente, para subsanar, sin pérdida de tiempo, lo más conveniente al servicio mencionado.

Dios guarde a V. I. y demás señores referidos muchos años.

Valladolid, 18 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Fiscal Superior de la Vivienda, Blas Sierra.

Ilustrísimos señores Fiscales Provinciales de la Vivienda, Tenientes y Subdelegados Fiscales de la misma, Ilustrísimos señores Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, señores Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad e Inspectores Médicos de Asistencia domiciliaria".

Lo que traslado para conocimiento de los señores Subdelegados de esta Fiscalía de la Vivienda, en las cabezas de partido y pueblos de esta provincia.

Teruel, 29 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Fiscal Provincial Delegado de la Vivienda, Emilio Borrajo.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 387.

Regimiento de Infantería de Marina

GABANCHO AZCARAY (Miguel), hijo de Pío y de Vicenta, natural de Bermeo (Vizcaya), de 21 años de edad, sujeto a procedimiento por desertión al frente del enemigo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente de Infantería de Marina D. Diego Sánchez de la Rosa, en el Juzgado de Instrucción sito en el Cuartel de Dolores, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Dado en El Ferrol del Caudillo a veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Teniente Juez instructor, Diego Sánchez de la Rosa.

Juzgados municipales

Núm. 379.

MAS DE LAS MATAS

D. Francisco Monterde Moliner, Juez municipal de la villa de Más de las Matas (Teruel);

Hago saber: Que en el juicio que se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia: En la villa de Más de las Matas a 29 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El señor Juez municipal de esta villa, D. Francisco Monterde Moliner; visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Vicente Espada Castañer, mayor de edad, soltero, de profesión labrador y vecino de esta villa, y de la otra, como demandados, D. Benigno Castañer Lisboa y su esposa, doña María Margelí, de estado casados, mayores de edad, y de profesión labradores y vecinos de esta villa, sobre reclamación de pesetas; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a los demandados D. Benigno Castañer Lisboa y su esposa, D.ª María Margelí, a pagar a D. Vicente Espada Castañer la suma de mil pesetas reclamadas y las costas y gastos de este juicio originados y que se originen hasta su total cumplimiento, todo ello tan pronto sea firme esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados deberá ser notificada en la forma prevista por la Ley, la pronuncio, mando y firmo. — Francisco Monterde. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, se expide la presente en Más de las Matas a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Juez municipal, Francisco Monterde. — El Secretario, Antonio Peralta.

TINTAR, PERCHAR Y ACABAR

Pirineo lana	5'20	ptas. Kg.
Idem id. color pastel	5'75	" "
Idem id. y algodón, color unido	7	" "
Idem id. id. id., color pastel	7	" "
Acabar "tricot"	1'90	" "
Toda operación "tricot" estambre, sin perchar	4'65	" "
Idem id. id. id. color pastel y blanco	5'40	" "
Idem id. id. cotolán	4'80	" "
Idem id. id. id. id. color pastel y blanco	6'05	" "

A menos de 15 kilos, 50 por 100 de aumento.

ARTICULOS MANTONERIA

A. y A. Mantas viaje 140/250 cm. dos caras lana	3'40	ptas. una
A. y A. Idem id. 140/250 cm. una cara lana y una pelo	3'95	" "
A. y A. Idem id. id. una tela y una trama	2'65	" "
A. y A. Lana dos caras fina	3'20	" "
A. y A. Idem id. id. lana superior	3'85	" "
A. y A. Idem auto 130/90 cm.	2'65	" "
A. y A. Bufandas 50/150 cm. dos caras lana	0'95	" "
A. y A. Idem id. una cara lana y una cara pelo	1'25	" "
A. y A. Idem id. dos caras pelo	1'75	" "
A. y A. Idem id. una cara pana "gravalot"	2'60	" "
A. y A. Idem id. una tela y una trama lana	0'65	" "
A. y A. Idem una tela y dos tramas (lana y pelo)	0'95	" "
A. y A. Mantas 25/130 cm. lana o estambre	0'65	" "
A. y A. Idem 30/140 cm. id. o id.	0'70	" "
Desmontar bufandas lana de 50/150 cm.	0'10	" "
Prensas bufandas de 25/130 cm. lana o estambre	0'25	" "

(Precios a tintar, los estipulados en la nota de tinte de piezas).

FIELTRO MOHAIR Y RAYON

A. y A. Astracán, Mohair liso, 120 cm.	1'30	ptas. metro.
A. y A. Astracán, Jute, 120 cm.	1'25	" "
Aprestar, dibujar y acabar fieltros de 70 cm.	3'20	" "
Dibujar y acabar solamente id. 70 id.	2'40	" "
Aprestar, dibujar y acabar fieltros de 120 cm.	4	" "
Dibujar y acabar solamente id. 120 id.	3'20	" "

Prensar solamente.

Fijar 140 cm. (blanco)	0'07	ptas. metro.
Prensa cilíndrica 140 cm. (blanco)	0'09	" "
Idem id. inencogible 140 cm.	0'22	" "
Idem id. 140 cm. (color)	0'11	" "
Idem hidráulica 140 cm. (doble)	0'16	" "
Idem inencogible 140 cm. (doble hidráulica)	0'265	" "
Idem sublim (inencogible solamente) 140 centímetros	0'132	" "

Desmontar trapos o lanas.

Desmontar trapos o hilados	0'52	ptas. Kg.
Idem lana o "Puncha"	0'70	" "
Idem Cadillo	0'50	" "
Batanar trapos	0'25	" "
Idem y desmontar	0'50	" "
Escaldar borra o hilachos lana	0'35	" "
Idem id. id. rayón	0'80	" "
Idem y desmontar	0'50	" "
Decolorar	1'65	" "
Bolonar	0'20	" "

Desmontar piezas.

Conceptos	Cms	Kilos por 100 ms.	Sin des-acidir.	Desacidi-ble.
Arrasados y creps de estambres.	70/90	15	0'10	0'14
Idem id. id.	100/120	20	0'12	0'17
Idem id. id.	130/140	30	0'18	0'25
Abrigos señora y clásicos cabalero	130/150	45	0'23	0'31
Gabanes	140/150		0'29	0'38
Novedades	80/90	15	0'12	0'19
Idem	100/120	25	0'19	0'29
Idem	130/140	45	0'26	0'35
Gabanes novedad	140/150		0'34	0'41

Pintar orilbs: aumenta 0'02 pesetas metro.

Tintar piezas.

Cartas colores hasta 2 metros (por color)	2'40	ptas.
Lana ácido (liso y resvera) colores y negro.	1'60	ptas. Kg.
Idem id. id. azul marino	2'80	" "
Idem id. id. sólido a la luz	2'20	" "
Idem id. Neolane sólido garantizado	4'80	" "
Colores negro y Alizarina	4'80	" "
Azul marino Alizarina	5'60	" "
Lana y mezclas fibras vegetales a color unido	2'80	" "
Idem id. id. con reserva, rayón acataño.	3'20	" "
Lana y fibras vegetales a dos tintas	3'20	" "
Idem id. id. id. colorar la fibra vegetal (tapar estutia)	2	" "
Negro Campeche	3'20	" "
Azul Campeche	3'20	" "
Azul sólido	4'80	" "
Blanqueo oxigenado	4'80	" "
Blanqueo al azufre	2	" "
Aumento blanquear colores al pastel	1'60	" "

Mínimo por color en artículo de 70/100 cm., 10 kilos.

Mínimo por color en artículos de 130/140 cm., 15 kilos.

A menos de 10 ó 15 kilos por color, aumentarán un 25 por 100, y los colores de peso inferior a 5 kilos serán como a tales más el 25 por 100 de aumento.

APRESTOS Y ACABADOS

Artículos caballero.

A. y A. Estambres clases superiores 140/150 cm.	1'20	ptas. metro.
A. y A. Idem id. corrientes id. id.	0'95	" "
A. y A. Lanillas todo algodón id. id.	0'55	" "
A. y A. Idem y Patén clases bajas y con mezcla de algodón	0'65	" "
A. y A. Lanillas y Patén clases bajas y con perfiles de 140/150 cm. hasta 40 Kg. los 100 metros, se considerarán como a sargas baratas	0'65	" "
A. y A. Meltons, franelas, Cheviots, todo estambre, y Cheviots clases finas, 140/150 cm.	1'10	" "
A. y A. Meltons, franelas, Cheviots, hilo de carda clases bajas, 140/150 cm.	0'90	" "
AP. y A. Gabanes meltón, estambre y Cheviots (sin batán) 140/150 centímetros	1'10	" "
AP. y A. Gabanes meltón batanados 140/150 cm.	1'45	" "
AP. y A. Idem pluma y gamuza clases finas 140/150 cm.	1'80	" "
AP. y A. Idem id. id. id. medias	1'50	" "
AP. y A. Idem pana 140/150 cm.	2'40	" "
AP. y A. Idem "tallat" 140/150 cm.	5'40	" "

Para la operación de ratinar aumenta 1'50 pesetas metro.

A. y A. Sargas finas (para tintar), 140/150 cm.	1'20	ptas. metro.
A. y A. Inglesados y vicuñas (idem idem) 140/150 cm.	1'20	" "
A. y A. Sargas baratas de 30 a 40 kilogramos 100 metros (para tintar al ácido), 140/150 cm.	0'60	" "

A. y A. Sargas baratas de 30 a 40 Kg. (tintadas al perol)	1 ptas. metro.
A. y A. Idem id. de 30 a 40 Kg. (tintadas a sólido Neolane o al ácido), 140/150 cm.	0'80 " "
A. y A. Artículos pañería (uniformes), clases finas 140/150 cm., hasta 40 Kg. los 100 metros, para tinter a sólido Neolane o al ácido	0'90 " "
AP. y A. Forros sin batanar, 140 cm. ...	0'70 " "

Artículos señora.

A. y A. Arrasados estambre con mezcla fibras vegetales 70/90 cm.	0'30 ptas. metro.
A. y A. Idem id. id. id. 100/120.	0'40 " "
A. y A. Idem todo estambre 70/90 cm.	0'40 " "
A. y A. Idem id. id. 100/120 cm.	0'60 " "
A. y A. Idem id. id. 130/140 cm.	0'75 " "
A. y A. Meltons 70/90 cm.	0'40 " "
A. y A. Idem 100/120 cm.	0'50 " "
A. y A. Idem 130/140 cm.	0'75 " "
A. y A. Douvets estambre y lana y altas fantasías señora 70/90 centímetros	0'40 " "
A. y A. Idem id. id. id. id. 100/120 centímetros	0'50 " "
A. y A. Idem id. id. id. id. 130/140 centímetros	0'75 " "
AP. 1/c. y A. Gamuzas, gorras y zapatillas 70/90 cm.	0'40 " "
AP. 1/c. y A. Idem id. id. 100/120 cm.	0'50 " "
AP. 1/c. y A. Idem id. id. 130/140 cm.	0'75 " "
A. y A. Meltón cuadrado 130/140 cm.	1 " "
AP. 2/c. y A. Gamuzas finas 130/140 centímetros	0'90 " "
AP. y A. Douvetinas 100 cm.	0'95 " "
AP. y A. Idem 130/140 cm.	1'20 " "

Las operaciones no consignadas en esta Orden deberán ser enviadas, para su estudio y propuesta de aprobación, a la Oficina de la Lana, señalándose a continuación los precios a que resultan algunos tipos de tejidos, deducidos de las normas precedentes, las que, al ser aplicadas a los demás, permitirán fijar por idéntico criterio el precio que habrá de alcanzarse cada uno.

Artículo estambre novedad, fabricado con lana trashumante primera, tintado en peizado, resultante de las tasas y operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado por metro lineal, de 150 centímetros de ancho, aproximadamente, 400 gramos. Número de hilos en urdimbre y trama, 2/52 1,000 metros. Número de hilos en urdimbre, 4,700. Número de hilos en trama, 550 en 20 cms. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica, 30'45 pesetas metro.

Artículo "vicuña" azul, fabricado con lana primera, tipo "Barros", tintado en pieza, resultante de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado por metro lineal, de 150 centímetros de ancho, aproximadamente, 400 gramos. Número de hilos en urdimbre y trama, 4,700. Número de hilos en trama, 550 en 20 centímetros (palmo). Precio resultante de venta en fábrica, 26'20 pesetas metro.

Artículo "gabán" gamuza superior, caballero, fabricado con lana primera tipo Carda y Córdoba, tintado en rama, resultante de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado por metro lineal, de 150 centímetros de ancho, aproximadamente, 770 gramos. Hilo de lana cardada para urdimbre y trama, núm. 42. Número de hilos en urdimbre, 3,800. Número de hilos en trama, 460 en 20 centímetros (palmo). Precio resultante de venta en fábrica, 33'10 pesetas metro.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor a

partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 22 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Defensa Nacional.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 207, de fecha 26 de julio de 1939).

Ministerio de la Gobernación**ORDEN**

En distintas ocasiones ha sido expuesta la necesidad de una intervención celosa y constante del Estado en orden a la educación política y moral de los españoles, como exigencia de éste que surge de nuestra guerra y de la Revolución Nacional. Con objeto de que los criterios que presiden esta obra de educación posean en todo momento unidad precisa y duración segura, conviene crear un organismo único, que reciba la norma del Gobierno y la realice, aplicándola a cada caso particular.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto: Artículo 1.º Se crea una Sección de Censura, dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y afecta a la Secretaría General del mismo.

Artículo 2.º Dicha Sección de Censura estará constituida por los organismos necesarios y suficientes, que le permitan atender a su cometido en orden:

1.º A la censura de toda clase de publicaciones no periódicas, y de aquellos periódicos ajenos a la jurisdicción del Servicio Nacional de Prensa.

2.º A los originales de obras teatrales, cualquiera que sea su género

3.º A los guiones de películas cinematográficas.

4.º A los originales y reproducciones de carácter patriótico.

5.º A los textos de todas las composiciones musicales que lo lleven, y a las partituras de las que lleven título o vayan dedicadas a personas o figuras o temas de carácter oficial. Los organismos de censura que a la publicación de la presente Orden interviniesen en las obras comprendidas en los cinco apartados anteriores trasladarán la documentación correspondiente a la Sección de Censura, que se hará cargo para lo sucesivo de las tramitaciones.

Artículo 3.º Los autores de originales comprendidos en la enumeración que se hace en el artículo anterior no podrán darlos a la publicidad sin autorización previa de la Sección de Censura del Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo 4.º Las solicitudes que se refieran a edición deberán llevar indicación exacta y detallada del papel que para su impresión se precise.

Artículo 5.º Oportunamente se fijarán los derechos que han de regir en las correspondientes obras sometidas a censura

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo contenido en la presente Orden.

Burgos, 15 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Ramón Serrano Suñer.

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 211, de fecha 30 de julio de 1939).

Ministerio de Agricultura.**ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: El extravió que pueden haber experimentado las peticiones de ingreso que hubieran presentado los Ingenieros Agrónomos y de Montes en expectación de ingreso en el Cuerpo, unido a que las circunstancias en que se han encontrado, bien ejerciendo obligaciones militares, bien ocultando su personalidad en la zona que estuvo sometida al dominio rojo, aconsejan que en el movimiento de escalas que ha de efectuarse al cumplir el Decreto de 15 de junio de 1938 quede sin efecto el Decreto de 20 de enero de 1935 estableciendo las obligaciones de solicitar el ingreso en el servicio activo del Estado y de la permanencia en el